

señala, alcanzando esta prohibición no solamente a las dotaciones comprendidas en los Presupuestos Generales del Estado, sino también a los que se venían abonando por las Juntas de Retribuciones y Tasas, Organismos autónomos y Entidades análogas, salvo las excepciones que la propia Ley determina.

El Decreto número 131/1967, de 28 de enero, regula el régimen de complementos a percibir por el personal militar y asimilado de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, y su artículo undécimo dispone el ingreso en el Tesoro Público de los devengos afectados por aquella prohibición, que acrecerán el crédito global que para el pago de estos complementos se asigne al Ministerio de la Gobernación, siendo necesario, por tanto, en la «Agrupación de Operaciones del Tesoro. Acreedores, Depósitos, Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales» proceder a la apertura de las Subcuentas que recojan estos ingresos y dictar las instrucciones necesarias para su canalización, al objeto de que los Habilitados-Pagadores de los Organismos autónomos y Entidades análogas puedan verificarlos sin demora alguna.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para el ingreso en el Tesoro Público de las retribuciones a que se refiere el número 3 del artículo undécimo del Decreto 131/1967, de 28 de enero, se confeccionarán por los Organismos autónomos y Entidades análogas nóminas-relaciones en las que con independencia de Cuerpos, figurarán los emolumentos integros devengados desde 1 de enero de 1967 por el personal de la Guardia Civil o Policía Armada que presten servicio en los mismos.

El importe de las referidas nóminas-relaciones se ingresará indistintamente:

a) En la Caja de Efectivos de la Dirección General de Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con aplicación a la cuenta de «Operaciones del Tesoro, Acreedores, Depósitos Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales».

b) En las cuentas corrientes restringidas que bajo la rúbrica de «Tesoro Público, Tasas y Exacciones Parafiscales» figuran abiertas en todas las Sucursales del Banco de España.

c) Donde no exista Sucursal del Banco de España, en las cuentas corrientes que bajo la misma rúbrica y carácter se hallan abiertas en la Banca privada, con expresa autorización de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Los Habilitados-Pagadores, tanto si efectúan los ingresos en la Caja de Efectivo, en el Banco de España o en la Banca privada, harán constar necesariamente en la documentación correspondiente a los mismos (nómina-relación y carta de pago o resguardo bancario) los siguientes datos:

Personal de la Guardia Civil

Ministerio de la Gobernación.
Dirección General de la Guardia Civil.
Subcuenta 16.14.
«Compensación de los Organismos autónomos y Entidades análogas».

Personal de la Policía Armada

Ministerio de la Gobernación.
Dirección General de Seguridad.
Inspección General de la «Policía Armada».
Subcuenta 16.15.
«Compensación de los Organismos autónomos y Entidades análogas».

2.º Un ejemplar de las citadas nóminas-relaciones, en unión de una copia autorizada de las cartas de pago o resguardos que las justifiquen, se remitirán en los diez primeros días de cada mes, según corresponda a la Dirección General de la Guardia Civil o a la Inspección General de la Policía Armada.

Los centros de referencia podrán solicitar la incorporación del importe de estos ingresos a los créditos presupuestados para el pago de complementos y otras remuneraciones, incorporación que se tramitará con arreglo a lo dispuesto por las Ordenes ministeriales de 31 de enero y 5 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero y 21 de mayo), con la sola variante de que los certificados a expedir por los Interventores-

Delegados lo serán en este caso por los nombrados en las repetidas Direcciones Generales, indicando en los mismos expresamente el número funcional asignado a estos complementos en el Presupuesto de Gastos al que deban incorporarse dichos ingresos.

Lo digo a V. E. y VV. II, para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil e Ilmos. señores Interventor general de la Administración del Estado, Directores generales de Seguridad, Impuestos Indirectos, Presupuestos y Tesoro y Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 26 de mayo de 1967 por la que se delega en el Director general de Aduanas la revisión de los actos de su Ramo dictados en vía de gestión tributaria en los casos señalados en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

Ilustrísimo señor:

La facultad de revisar, en tanto no haya prescrito la acción administrativa, los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, previo expediente con audiencia del interesado, o cuando se acrediten, por aportación de nuevas pruebas, elementos del hecho imponible íntegramente ignorados por la Administración al dictar aquellos actos, reside, como establece el artículo 154 de la Ley General Tributaria, en el Ministro de Hacienda, que puede delegarla en el Director general del Ramo correspondiente.

El Ramo aduanero, por el elevado número de actos de gestión que deben realizarse, y la celeridad que ha de imprimirse en las actuaciones administrativas, precisa de la mayor agilidad en materia de revisión, lo que puede conseguirse mediante la delegación del Ministro en el Director general de Aduanas de tal facultad, en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 de la Ley General Tributaria y 22 del Régimen Jurídico de la Administración, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—El Director general de Aduanas podrá revisar, por delegación del Ministro de Hacienda, los actos de su Ramo dictados en vía de gestión tributaria en los casos señalados en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

Segundo.—La presente delegación de atribución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CIRCULAR número 567 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas complementarias de aplicación de la Orden ministerial de 26 de abril de 1967 que regula la exportación, con subsiguiente desgravación fiscal, de pescado por buques nacionales sin pasar por puerto español.

Para la debida aplicación de lo previsto en la Orden ministerial de Hacienda de 26 de abril último, esta Dirección General, en uso de las facultades que le concede el punto cuarto de dicha disposición, ha acordado lo siguiente:

1.º Los exportadores—que deberán poseer la condición de armadores o fletadores de los buques desde los cuales se realicen las exportaciones—que deseen acogerse a lo establecido por el indicado precepto, dirigirán petición a este Centro directivo en la que, entre otros datos, figurarán los siguientes:

- a) Denominación de los buques.
- b) Lugares en que se realizarán las exportaciones (con indicación de la situación geográfica aproximada de la zona de operaciones, si es en la mar, y/o del nombre de los puertos).
- c) Previsión, con la mayor exactitud posible, de número de operaciones al año o en el período de campaña, y de clases cantidades y valor del pescado, mariscos o moluscos a exportar
- d) Países de destino de las exportaciones.
- e) Medios y vías de transporte que podrán ser utilizados por los Servicios de Aduanas en sus desplazamientos a los lugares de exportación para realizar las intervenciones o preceptivas.

2.º Esta Dirección General, a la vista de la petición y de los antecedentes complementarios que pueda solicitar, dictará la resolución oportuna con las normas de detalle a las que se ajustará el procedimiento. Habida cuenta de lo que dispone el artículo primero de la Orden ministerial de 26 de abril, sobre obligatoriedad del control aduanero de las exportaciones, este Centro directivo podrá denegar discrecionalmente las solicitudes si los lugares de exportación no se encontrasen a distancia razonable de la Península, islas Baleares o Canarias y Ceuta y Melilla, o si ofreciese notable dificultad el desplazamiento de los funcionarios a los mismos.

3.º Al autorizar las concesiones se fijará la dependencia provincial de Aduanas que centralizará la intervención de las operaciones. Estas no podrán llevarse a efecto en tanto no se desplacen a los lugares de exportación los funcionarios que se designen, a cuyo fin y con la antelación precisa al momento de las exportaciones, se solicitará su presencia, por los interesados de la Aduana correspondiente.

4.º Los funcionarios designados intervendrán las exportaciones, extendiendo, conjuntamente con el Capitán del buque, un acta en la que conste el lugar, con indicación, en su caso, de la posición geográfica, fecha y hora, nombre del importador, país de destino y detalle del número de bultos, pesos bruto y neto y clase y valor de las mercancías exportadas. Asimismo, los funcionarios interventores recogerán copia del conocimiento de embarque o del documento de recepción, que ostentará la firma del receptor.

5.º El interesado presentará seguidamente ante la Aduana matriz, en forma reglamentaria, la correspondiente declaración de exportación con referencia al acta de la operación de que se trate.

6.º La Aduana registrará la declaración en un libro especialmente habilitado al efecto y dará el trámite normal a sus distintos ejemplares, uniendo al número dos (desgravación fiscal y estadística) los documentos a que alude el apartado cuarto anterior. En las declaraciones de exportación correspondientes a este régimen se hará constar la mención bien visible «REGIMEN ESPECIAL PESCADO» y se tendrá en cuenta que en la casilla «Clave» no se figurará el número de tal Aduana, sino el especial «800» (ochocientos).

Asimismo, la Aduana diligenciará y tramitará la Licencia de exportación en su poder en la forma establecida.

7.º Los interesados vendrán obligados a satisfacer los reglamentarios dietas y gastos de locomoción a los funcionarios interventores, así como a facilitar o reservar los medios de transporte y los alojamientos, en tierra o a bordo de los buques, que fuesen precisos.

8.º Los Servicios de Aduanas, para asegurar la defensa de los intereses del Tesoro y de la economía, podrán examinar, en cualquier momento y sin limitación alguna, cualquier dependencia del buque o libros o documentación de los mismos, con independencia de las comprobaciones que se efectúen en el momento de las exportaciones o posteriormente en la actuación inspectora.

NORMA TRANSITORIA

Los exportadores que deseen acogerse a lo prevenido en el punto sexto de la Orden ministerial de 26 de abril, para las exportaciones efectuadas desde primero de enero hasta la fecha de publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», presentarán petición detallada, en el plazo de tres meses, ante este Centro, acompañada de los siguientes justificantes:

- a) Declaración firmada por el Capitán del buque exportador en la que consten datos análogos a los que deben figurar en las actas previstas en el punto cuarto de la presente Circular.

b) Copia del conocimiento de embarque o del documento de recepción, suscritos por el receptor de la exportación. Alternativamente, se podrán sustituir dichos documentos con certificación de llegada de la Aduana extranjera de destino.

c) Certificado de ingreso en el Instituto Español de Moneda Extranjera de las divisas correspondientes al valor declarado para las exportaciones.

A la petición se unirá, asimismo, solicitud de desgravación fiscal en el impreso oficial existente.

Esta Dirección General resolverá tras efectuar las comprobaciones que estime oportunas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Oficinas habilitadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1967. — El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de junio de 1967 por la que se reconoce como válido, a efectos de perfeccionamiento de trienios, el tiempo servido por el personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada como Sargento u Oficial provisional durante la Campaña de Liberación.

Excelentísimos señores:

La promulgación de la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, ha suscitado dudas en orden a la interpretación de su artículo quinto, que regula los incrementos de sueldo por permanencia en el servicio (trienios), como consecuencia de existir diverso personal en los referidos Cuerpos que durante la Campaña de Liberación sirvió en las Fuerzas Armadas con los empleos provisionales de Oficial o Suboficial.

De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de Retribuciones Militares de este Departamento y por analogía con lo preceptuado en la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 8 de octubre de 1943 («D. O.» núm. 232), este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere la disposición final séptima de la Ley 95/1966, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—A los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada que prestaron servicios en las Fuerzas Armadas con los empleos provisionales o de complemento de Sargento u Oficial, se les reconoce el derecho al percibo de trienios en la cuantía fijada para Suboficiales u Oficiales en el artículo quinto de la Ley 95/1966, única y exclusivamente por el tiempo que ostentaron tales empleos.

Segundo.—Los trienios perfeccionados con posterioridad a su ingreso en los citados Cuerpos les serán reconocidos y abonados en la cuantía determinada en el punto uno del artículo quinto de dicha Ley, según el tiempo que hubiesen permanecido en servicio activo como Clase de Tropa, Suboficial u Oficial.

Tercero.—Para calcular el importe que individualmente corresponde percibir al personal afectado se estará a lo preceptuado en los puntos dos, tres y cuatro del artículo quinto de la Ley.

Cuarto.—La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1967, con las limitaciones establecidas en la disposición transitoria primera de la Ley.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1967.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Directores generales de la Guardia Civil y de Seguridad.